



Asociación  
Española  
de Compliance

## **REGLAMENTO RÉGIMEN INTERNO<sup>1</sup>**

### **JUNTA DIRECTIVA**

#### **CAPITULO I**

#### **NORMAS GENERALES**

##### **Artículo 1. Naturaleza.**

La Junta Directiva de la Asociación Española de Compliance ASCOM es el órgano de dirección, gestión, administración y representación de los intereses de la Asociación de acuerdo con las disposiciones y directivas de la Asamblea General.

##### **Artículo 2. Normativa.**

La Junta Directiva realizará sus funciones y ajustará su actuación al presente Reglamento de Régimen Interior, elaborado y aprobado por el propio órgano, a las previsiones de los Estatutos en vigor, y de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

##### **Artículo 3. Composición.**

La Junta Directiva estará compuesta por un máximo de catorce y un mínimo de siete miembros, repartidos de la siguiente forma:

- Un Presidente, que podrá tener el carácter de ejecutivo.
- Al menos dos Vicepresidentes
- Un Tesorero
- Un Secretario
- Al menos dos vocales

Asimismo, la Junta Directiva podrá nombrar internamente, de entre los Vocales, un Vicesecretario y un Vicetesorero que ayuden al Secretario y al Tesorero en el desarrollo de sus funciones.

En caso de ausencia temporal por cualquier razón de algún miembro de la Junta Directiva,

---

<sup>1</sup> Reglamento de Régimen Interno de la Junta Directiva aprobado por la Junta Directiva de ASCOM en su reunión del 11 de julio de 2017 y modificado en su reunión de 8 de abril de 2019.



éste podrá ser suplido provisionalmente por otro de sus componentes.

#### **Artículo 4. Actuación.**

Todos los cargos que componen la Junta Directiva serán designados y revocados por la Asamblea General, cuando total o parcialmente proceda su nombramiento.

El mandato de los cargos que componen la Junta Directiva tendrá una duración de tres años. Transcurrido dicho periodo se procederá a su renovación. La Asamblea General para el nombramiento o renovación de la Junta Directiva deberá convocarse con anterioridad a la finalización del mandato establecido.

También será competente la Asamblea General para el nombramiento de un nuevo miembro de la Junta Directa cuando, por cualquier razón (cese, dimisión, aumento del número de miembros...) haya que designarlo.

El ejercicio del cargo será personal. Únicamente podrá delegarse la representación en otro miembro de la Junta Directiva.

La condición de miembro de la Junta Directiva no dará derecho a remuneración. Queda exceptuado el cargo de Presidente de la Junta Directiva que se remunerará en caso de que ejerza funciones ejecutivas, en cuyo caso la Junta Directiva fijará las condiciones de dedicación y remuneración. La adopción de este acuerdo se realizará con la ausencia del Presidente, asumiendo el Vicepresidente sus competencias a efectos de su calidad de voto.

Los miembros de la Junta Directiva ostentan el derecho a ser reembolsados en los gastos ocasionados en ejercicio de los cargos, siempre que éstos se encuentren debida y formalmente justificados. A estos efectos, se consideran gastos que deben atenderse, los viajes y desplazamientos y los de alojamiento y manutención que se produzcan como consecuencia del ejercicio del cargo o mandato, según las normas y criterios que al efecto determine la Junta Directiva, y con los requisitos documentales que se establezcan.

Para mayor agilidad y mejor cumplimiento de sus atribuciones, la Junta de Gobierno podrá acordar la delegación de funciones en una Comisión Permanente.

## **CAPÍTULO II**

### **NORMAS PARA LA ELECCIÓN Y CESE DE LA JUNTA DIRECTIVA**

#### **Artículo 5. Condiciones para ser elegido. Derecho de sufragio pasivo.**

Para formar parte de la Junta Directiva serán requisitos imprescindibles ostentar la condición de asociado (ya se trate de persona física o jurídica), ser mayor de edad, estar en pleno uso de los derechos civiles y no estar incurso en los motivos de incompatibilidad



establecidos en la legislación vigente.

#### **Artículo 6. Elegibilidad. Derecho de sufragio activo.**

Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos, en Asamblea General Extraordinaria, por los asociados que estén dados de alta el día en que se convoque la elección, entendiéndose que reúnen esa condición los que no se encuentren en suspenso tal y como se detalla en el artículo 30 de los Estatutos.

Tanto la elección de miembros individuales como de candidaturas colectivas para la Junta Directiva se realizará por la Asamblea General.

#### **Artículo 7. Proceso electoral para el caso de renovación de la totalidad de la Junta Directiva. Candidaturas. Mesa Electoral.**

Cuando proceda, y una vez debidamente convocada la Asamblea General, se podrán presentar las candidaturas para constituir la Junta Directiva, con sujeción a las reglas y requisitos siguientes:

1. Las candidaturas para la elección de la Junta Directiva deberán ser presentadas en la Secretaría de la Asociación, al menos con veinte días de antelación a la fecha en que haya de realizarse la votación.
2. Las candidaturas deberán ser completas, es decir, deberán contener suficientes candidatos para cubrir la totalidad de los puestos mínimos que exige el artículo 3 para la válida composición de la Junta Directiva.
3. Conformadas las candidaturas, la Secretaría las tendrá a disposición de todos los electores para que las conozcan con antelación a la celebración de la Asamblea. Constituida la Asamblea, y cuando proceda de conformidad con el Orden del Día, se formará una Mesa electoral compuesta por dos miembros, el de más edad y el de menos presentes en la Asamblea, el primero de los cuales actuará como Presidente de la Mesa. Estarán asistidos por el Secretario. Los miembros que constituyan la Mesa electoral tendrán obligación de abstenerse cuando concurra en ellos causa de recusación administrativa.
4. La elección se verificará en forma secreta, mediante las papeletas oficiales proveídas por la Mesa Electoral, verificándose a continuación el escrutinio y extendiéndose la oportuna acta del mismo. Las papeletas serán suministradas por la Mesa Electoral, y proveerá de ejemplares con el nombre de cada candidato o candidatura en el acto electoral. En las papeletas constará con claridad el nombre y al menos el primer apellido del candidato o de las personas que componen la candidatura.
5. Se considerarán nulas las papeletas distintas a las facilitadas por la Mesa Electoral,

así como aquellas en las que consten palabras no solicitadas en estas normas.

6. Corresponde a la Mesa Electoral la decisión sobre las papeletas viciadas de nulidad, ya sea por falta de claridad en la intención de voto o por cualquier otra causa.
7. Los candidatos podrán designar interventor para el acto electoral a cualquier asociado. La designación se efectuará en virtud de nombramiento extendido por el candidato, con indicación clara de su identidad. En el caso de que fueran designados varios interventores, corresponderá esta función al primero de los nombrados por el candidato, teniendo los demás la condición de suplentes. Podrá el interventor unirse a la Mesa Electoral para supervisar el acto de la votación y el escrutinio.
8. Constituida la Mesa Electoral y unidos los Interventores que lo deseen, el Presidente llamará por orden alfabético a todos los asociados, para depositar su voto en la urna. Concluido el acto de la votación, llamará una vez más a los asociados que quedan por votar y, después de esta segunda oportunidad para ejercitar el derecho al voto, declarará concluido el acto de la elección, durante el cual no podrá hacerse uso de la palabra por ninguno de los candidatos ni personas presentes, ni siquiera a título de proposiciones incidentales o de orden, debiendo esperarse a la terminación del acto, después de verificado el escrutinio, para formular cualquier queja o reclamación relativa a la forma o a las irregularidades que a su juicio se hayan producido en el acto de la elección, debiendo la Mesa hacerlo constar en el acta y dando un plazo de veinticuatro horas para formalizar por escrito la impugnación, que, en su caso, se unirá al acta.
9. Extendida el acta con la firma del Presidente, adjuntos e Interventores que lo deseen y tras anunciar, en su caso, que la Mesa Electoral unirá al acta y remitirá copia a los miembros de la Mesa e Interventores de todas las reclamaciones que sean presentadas por escrito dentro de los plazos previstos, el Presidente de la Mesa declarará electo al candidato o a la candidatura que haya obtenido mayor número de votos, procediendo a destruir todas las papeletas utilizadas en la votación, y a continuación invitará al candidato o candidatura electa a aceptar el cargo en el acto, si estuviera presente, o a que determine el momento en que lo aceptará o tomará posesión.
10. En caso de empate entre las candidaturas que hayan obtenido un mayor número de votos, deberá procederse a nueva votación, solamente entre las candidaturas empatadas; y si se repitiere por dos veces un nuevo empate, resultará electo la que entre ellas tenga más antigüedad en la Asociación.
11. Contra el acto de la elección solamente cabrán los recursos e impugnaciones que se hayan anunciado al término del escrutinio, junto con los escritos que, en su caso, se hayan formalizado en los plazos previstos en estas normas. Las

impugnaciones no suspenderán el proceso electoral, ni impedirán la proclamación de la candidatura electa ni su toma de posesión o aceptación del cargo.

12. Cuando en un proceso electoral para elegir miembros de la Junta Directiva resulte proclamado una sola candidatura, no será necesaria la celebración del acto electoral para esa candidatura, que quedará proclamada electa.
13. Producida una vacante, la Junta Directiva podrá designar a otra persona que forme parte de ésta para su sustitución provisional, hasta que se produzca la elección definitiva por la Asamblea General convocada al efecto.

#### **Artículo 7º bis. Proceso para el nombramiento individual de nuevos miembros de la Junta Directiva.**

Para el caso del nombramiento de un miembro de la Junta Directiva en el periodo comprendido entre un proceso electoral y el siguiente, y hasta cubrir el máximo estatutariamente previsto, sin necesidad de promover un proceso electoral con candidaturas completas, se podrán presentar candidaturas individuales para el puesto que tenga previsto cubrirse, siguiéndose el proceso detallado en el artículo anterior con relación candidato o candidatos que se presenten para cubrir la plaza prevista dentro de la Junta Directiva.

#### **Artículo 8. Suspensión del Acto Electoral y resolución de impugnaciones.**

1. La Mesa Electoral podrá suspender el proceso o el acto de la elección si apreciare defectos, sucesos o perturbaciones que pudieren alterar el buen orden de la elección o cambiar el resultado del proceso. Si la Mesa Electoral usare esta facultad, podrá la Junta Directiva convocar nuevas elecciones, y designar una nueva Mesa Electoral.
2. Corresponderá a la Mesa Electoral que haya intervenido en el proceso, la resolución de las impugnaciones cuyo anuncio conste en el Acta elaborada por la Mesa, debiendo resolver tales impugnaciones antes de transcurridos los diez días siguientes al escrutinio. Contra la resolución de la Mesa Electoral cabrá alzada ante la Junta Directiva.

#### **Artículo 9. Cese.**

Los miembros de la Junta Directiva cesarán en sus respectivos cargos por las siguientes causas:

- a) Por muerte o declaración de fallecimiento.
- b) Por incapacidad, inhabilitación o incompatibilidad, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.



- c) Por resolución judicial.
- d) Por transcurso del periodo de su mandato. No obstante, hasta tanto no se proceda por la Asamblea General la elección del nuevo miembro o de la nueva Junta Directiva, aquél o ésta continuará en funciones, debiéndose expresar dicho carácter en cuantos documentos hayan de firmar en función de los respectivos cargos.
- e) Por renuncia voluntaria, comunicada por escrito a la Junta Directiva.
- f) Por acuerdo adoptado con las formalidades estatutarias, por la Asamblea General.
- g) Por la pérdida de la condición de persona asociada.

### **CAPÍTULO III**

#### **FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA**

##### **Artículo 10. Convocatorias y adopción de acuerdos.**

1. La Junta Directiva se reunirá con carácter ordinario, al menos, cuatro veces al año. Con carácter extraordinario, cuantas veces lo determine su Presidente, a iniciativa propia, o a petición de un tercio de sus componentes.

La convocatoria de sus reuniones se realizará con los requisitos formales (orden del día, lugar y fecha), y se hará llegar con una antelación mínima de 48 horas a su celebración.

2. Para la válida constitución de la Junta Directiva, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos, deberán estar presentes la mitad más uno de sus miembros requiriéndose, necesariamente, la presencia del titular de la Presidencia y de la Secretaría o de quienes les sustituyan.
3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos, dirimiendo el voto la Presidencia, en caso de empate.

No podrá adoptarse acuerdo alguno que no figure en el orden del día, salvo que, estando presentes la totalidad de los miembros que componen la Junta Directiva, lo acuerden por unanimidad.

4. Igualmente quedará válidamente constituida la Junta Directiva sin convocatoria previa, cuando estando presentes todos sus miembros, así se acordare por unanimidad, estándose a lo mencionado anteriormente en cuanto a los acuerdos. Las Juntas así constituidas recibirán la denominación de Junta Directiva



Universal.

5. A las sesiones de la Junta Directiva podrán asistir, con voz y sin voto, aquellas personas previamente citadas o invitadas por la Presidencia cuyas funciones serán exclusivamente de asesoramiento.
6. Las reuniones de la Junta Directiva podrán ser presenciales, en la sede de la Asociación o en otro lugar que se indique en la convocatoria. También podrán realizarse reuniones, siempre que así lo decida por razones de urgencia el Presidente, utilizando los medios telemáticos y las nuevas tecnologías, pudiéndose realizar las reuniones por medio de videoconferencia o bien utilizando los medios que ponga al alcance la Asociación. Igualmente se podrán adoptar acuerdos sobre determinados temas, por razones de urgencia, de los que se haya recabado la opinión y el voto de todos los miembros de la Junta Directiva a través de correo electrónico o fax. De estas reuniones realizadas a distancia, así como de los acuerdos adoptados, se levantará Acta a la que se adjuntarán los documentos (fax o e-mails) recibidos.

Estos acuerdos habrán de ser ratificados en la primera reunión que tenga lugar de manera presencial.

#### **Artículo 11. Reuniones.**

1. De cada sesión que celebre la Junta Directiva se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.
2. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia de la misma.
3. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.
4. Cuando los miembros de la Junta Directiva voten en contra o se abstengan, quedarán exonerados de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos. No obstante lo anterior, estos miembros deberán respetar y asumir, como integrantes de un órgano colegiado, el acuerdo finalmente adoptado, que será ejecutivo con arreglo a lo dispuesto en la legislación administrativa aplicable.



5. Las actas se aprobarán en la misma sesión, o bien podrán designarse dos interventores, cargo que deberá recaer sobre miembros de la Junta Directiva, para que en un plazo máximo de veinticuatro horas desde la recepción del Acta, manifiesten la aprobación u objeciones a la misma. Igualmente puede aprobarse en la siguiente sesión, pudiendo no obstante emitir el Secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. En las certificaciones de acuerdos adoptados, emitidas con anterioridad a la aprobación del acta, se hará constar expresamente tal circunstancia.
6. Las actas serán redactadas y firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, pudiéndose emplear para ello los medios tecnológicos avanzados con los que se cuente, siempre que, en todo caso, permitan garantizar su autenticidad.
7. Los miembros de la Junta Directiva deberán guardar secreto de los documentos, deliberaciones y acuerdos de sus sesiones o a los que tengan acceso por razón de su pertenencia a aquéllos, cuando la Junta acuerde su reserva.